

## **Riccio, Patricia Beatriz y otro vs. Santillán, Rosa Inés y otro s. Cobro ejecutivo de alquileres**

C 2ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 30/05/2023; Rubinzal Online; RC J 2046/23

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Pago parcial. - Ejecución de sentencia - Pago parcial - Mora del acreedor - Intereses moratorios - Abuso del derecho**

Tal como lo señala la actora recurrente en su memorial de agravios, no se advierte cuál es la actividad que debía realizar y no hizo. Atento la etapa que se transita (ejecución de la sentencia) la ejecutante se encontraba a la espera de la recaudación de fondos provenientes de los embargos trabados; no se vislumbra qué otra acción pesaba sobre ella y cuyo incumplimiento implique un ejercicio abusivo del derecho con consecuencias negativas o agravantes del daño para la ejecutada, quien (por otra parte no resulta menor señalar) nunca se presentó al juicio ni esbozó una mínima expresión de voluntad de pago. Ahora, si la conducta que se reprocha a la ejecutante es no haber solicitado (por propia iniciativa) la percepción de pagos parciales de fondos que nunca le fueron puestos a disposición ni dados en pago por la ejecutada, ni intimada a retirarlos por parte del Juzgado, este Tribunal considera que tal exigencia puesta por completo en cabeza de la ejecutante excede los límites de lo que la buena fe impone y atenta contra el principio de igualdad de las partes frente a la conducta morosa y renuente de la condenada (art. 16, CN). Así pues, de lo hasta aquí desarrollado y conforme las circunstancias de hecho del presente caso, la conducta que se le imputa al acreedor no resulta configuratoria de un ejercicio abusivo del derecho. En consecuencia, se revoca parcialmente la decisión apelada, dejándose sin efecto la suspensión de los intereses decretada y confirmándose en lo demás que fue motivo de agravios.

#### **Pago parcial.**

---

En el marco de un proceso de tinte netamente particular y privado (donde no se encuentra involucrado el orden público) el mero depósito judicial del dinero (voluntario o embargado) no es suficiente para detener el curso de los accesorios moratorios; se hace necesario urgir la notificación para ponerlo a disposición del acreedor y (en el caso de que el saldo resulte insuficiente para saldar la acreencia) deviene imprescindible, si el acreedor no pide la percepción de pagos parciales (ya que no está obligado a hacerlo), la orden expresa o la intimación por parte del juzgado, ya sea de oficio o a pedido del deudor, para que aquél se vea obligado a recibirlos y, de rechazarlo injustificadamente, sea constituido en mora.

### **Pago parcial.**

La mora del acreedor implica el retraso en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, motivado por la injustificada falta de colaboración adecuada, oportuna y necesaria del acreedor. El tema asume relevancia en aquellas obligaciones que por sus particulares características y naturaleza, requieren del acreedor una actividad colaborativa para que el deudor pueda cumplir, lo que motiva la protección jurídica a quien tiene voluntad de pago frente al acreedor pasivo o renuente. Para que ello se configure, el CCC exige que el deudor efectúe una oferta de cumplimiento acorde con los requisitos exigidos por el objeto del pago de identidad, integridad, puntualidad y localización (arts. 867 y 886 -párr. 2-, CCC). Trasladado este instituto al campo del derecho procesal, tenemos que el acreedor puede quedar constituido en mora si se rehúsa en forma injustificada a realizar actividad en el proceso que (indefectiblemente) debe pesar sobre él, cuyo incumplimiento genere un daño al deudor o agrave su situación. Ello, desde que tales conductas resultan reñidas con los principios de razonabilidad, lealtad, probidad y buena fe, y acarrear consecuencias jurídicas desventajosas para quien las comete desde que no pueden ser amparadas por la ley y las y los jueces deben tomar medidas para evitarlas o bien revertirlas y fijar indemnizaciones en tanto el abuso del derecho es considerado un factor de atribución objetiva de responsabilidad (arts. 9 y 10, CCC).

---

## **Pago parcial.**

Cabe destacar la importancia de la previsibilidad de los actos procesales. Nótese al respecto que, el 22 de marzo de 2022 se aprobó liquidación por la suma de \$ 173.549,57, fecha en la cual ya se encontraba depositada en la cuenta judicial la suma de \$ 138.974,24 (23 de noviembre de 2022) circunstancia que bien pudo haber sido advertida oportunamente por el juzgado y motivado la intimación a la ejecutante para retirar los saldos parciales. Sin embargo, nada se dijo al respecto y el trámite siguió su curso como de ordinario venía siendo para, luego de casi un año y ante nueva liquidación practicada por la ejecutante, disponer en forma intempestiva la suspensión de intereses devengados.

## **Pago parcial. - Pago parcial - Relación jurídica procesal - Equidad - Buena fe - Prohibición de agravar el daño - Abuso del derecho**

Actualmente, viene abriendo paso la doctrina y jurisprudencia, en cuanto a que la regla según la cual el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, no rige en el plano de la relación jurídica procesal, pues sería contradictorio que quien pretende percibir una suma de dinero, se niegue a hacerlo aduciendo su incompletividad, cuando ello no le provoca perjuicio y conserva expedita la acción de cobro por el saldo. En definitiva, los depósitos (ya sean voluntarios o forzosos) no se traducen sino en una entrega a cuenta del total adeudado y reconocido en el acto procesal de sentencia. Y ello, no solo encuentra su explicación en principios tales como la equidad y buena fe con que debe interpretarse el art. 869, CCC, sino también en la propia letra de la ley cuando el mismo artículo autoriza el pago de obligaciones parciales si estas se componen de una parte líquida y otra ilíquida. Específicamente, en materia procesal, de igual modo lo dispone el último párr., art. 500, CPCC. Tales disposiciones de carácter sustancial y procesal, nos impelen a preguntarnos por qué una deuda perseguida en ejecución de sentencia podría pagarse en forma parcial en el citado supuesto, pero no si fuese solo líquida. Y aquí es donde retoma relevancia lo antes expuesto respecto de la inaplicabilidad (al menos en forma inflexible y rígida) de la norma sustancial del art. 869 a la relación procesal, ya que no debe perderse de vista que el proceso detenta carácter instrumental y, por ende, sus normas y principios no se justifican en sí mismo, sino como modo de asegurar el cumplimiento de un fin que, en el caso particular, no es otro que la percepción

---

del crédito y, en lo general, la resolución del conflicto para garantizar la paz social. Otro argumento de peso que sostiene el criterio hasta aquí expuesto está relacionado con la prohibición de agravar el daño y el ejercicio abusivo de los derechos (arts. 10 y 1710 -inc. c-, CCC).

### **Pago parcial.**

Los requisitos para que el pago surta efectos cancelatorios se encuentran previstos en nuestra legislación de fondo. Así, está dispuesto que, para que el pago cumpla la prestación que constituye el objeto de la obligación, debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (arts. 865, 867 del CCC) y, específicamente, en cuanto al que aquí suscita el debate, establece el art. 869 del citado código que, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario, o bien que la deuda esté compuesta por una suma líquida y otra ilíquida, en cuyo caso el deudor puede pagar la primera. Ahora bien, dicho principio (integridad del pago) que resulta indiscutible y rígido en el ámbito del derecho sustancial (salvo expresas excepciones) y que también lo ha sido durante mucho tiempo en el del derecho adjetivo, requiere en la actualidad de una interpretación con perspectiva procesal, a fin de garantizar el acceso a la justicia oportuna, real y efectiva que se concreta, no ya con el dictado mismo de la sentencia en tiempo razonable, sino una vez que la misma es realizada (art. 18 CN, art. 15 CP, CIDH caso “Furlan”; entre otros). Uno de los impedimentos para ello es, justamente, el uso abusivo de la regla antes citada -integridad del pago- ya que, extrapolada del derecho sustancial al procesal y, particularmente, en la etapa a la que se hace referencia (ejecución de sentencia), donde mayormente el dinero se recauda de modo forzoso y parcial, y la deuda se acrecienta con mayor velocidad de la que aquel se reúne, el cobro íntegro de la misma en una sola oportunidad -muchas veces- se torna una utopía dada por un círculo vicioso donde la deuda crece a medida que se cumplen las cautelares decretadas para cubrirla y la totalidad del dinero en un mismo y único acto difícilmente llega a producirse, sino a costa de un exceso en los plazos razonables y de graves perjuicios para los litigantes. E, independientemente de que tal circunstancia, en ciertos casos, pueda ser aprovechada por alguno o ambos, es lo cierto que la conclusión de los procesos en tiempo razonable -lo que incluye la ejecución de las sentencias- sobrepasa el interés particular por tratarse de un imperativo convencional para los jueces (art.

---

8 CADH, caso Furlan, e.o. CIDH).

### **Pago parcial.**

Se ha dicho que en materia de depósitos realizados en el expediente no rigen con plenitud los arts. 743, 776 y ccs., Código Civil, pues deben los mismos ser interpretados con equidad y buena fe. La propia letra del art. 743, Cód. Civil, admite que el deudor pueda solventar la deuda fraccionadamente, en el caso de ser la misma parcialmente líquida por no haber liquidación definitiva. La negativa a recibir pagos parciales en una obligación dineraria que el acreedor está ejecutando, invocando únicamente la letra de la ley y sin alegar siquiera el perjuicio que ello podría irrogarle, importa un verdadero abuso de derecho. Asimismo, que el derecho del acreedor de recibir la totalidad del pago y no parcialidades no puede interpretarse en sentido estricto y para negarse a recibir pagos parciales deben esgrimirse razones de proporción suficiente, de modo tal que sea peor el pago que mantener la deuda. Lo hasta aquí desarrollado impone el rechazo del agravio de la parte recurrente que solo afinca en la letra de ley -art. 869, CCC- su negativa a recibir pagos parciales sin explicar su perjuicio en concreto, más que afirmar que los intereses sobre el saldo insoluto vayan a ser menores, lo cual de ninguna manera representa un agravio si es consecuencia directa de la imputación del pago al capital. Igual suerte corre el argumento de que dicha solución resulta violatoria del principio de cosa juzgada en cuanto desconoce el contenido de la sentencia de trance y remate dictada en estos obrados. Cabe advertir, brevemente al respecto que, la percepción del crédito mediante pagos parciales no implica recibir menos de lo que le es debido sino fraccionado, ya que sobre el saldo insoluto se deben aun los intereses hasta el efectivo pago.

### **Texto completo de la sentencia**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Arriba apelada a esta instancia revisora la providencia de fecha 20 de marzo

---

de 2023 en cuanto suspende los intereses devengados entre el 22 de marzo de 2022 y el 7 de marzo de 2023, a la vez que ordena a la ejecutante a denunciar los datos bancarios correspondientes, a los fines de transferirle en concepto de "pago parcial" el saldo depositado en la cuenta judicial de estos obrados para, finalmente, mandarle practicar una nueva liquidación sin computar el período de suspensión.

Para así decidirlo, la jueza de grado consideró que, si bien la actora no se encuentra obligada a recibir pagos parciales, se advierte de las constancias del expediente que desde 4 de enero de 2022 contó con una suma depositada cercana a cubrir la totalidad de la liquidación practicada y el no haber solicitado su percepción (con el consiguiente incremento del crédito), es contrario a la ley que proscribe el abuso del derecho.

2. El recurso fue interpuesto y fundado por la accionante mediante escritos de fechas 22 de marzo y 4 de abril de 2023 (v. presentación electrónica del 27 de marzo de 2023), respectivamente, memorial que debidamente sustanciado no mereció contestación de la contraria (v. trámite del 5 y 21 de abril de 2023).

Expone la recurrente que la percepción de pagos parciales, no sólo afecta el derecho adquirido y firme de percibir la suma total adeudada conforme al principio de la integridad del pago, sino que le genera un daño ya que, de dicho modo, los intereses sobre el saldo resultarían mucho más bajos.

Asimismo, se agravia en torno a que se le haya imputado no haber realizado movimientos útiles durante casi un año, los cuáles no fueron especificados en la sentencia por el simple motivo de que no había actividad pendiente de producción, siendo suficiente las trabas de embargos sobre los haberes del co-ejecutado, lo que hacía intrascendente solicitar una nueva cautelar (único posible movimiento).

Finalmente, aduce que la decisión atacada resulta violatoria del principio de cosa juzgada en tanto la integralidad del pago se halla consagrada en la sentencia de trance y remate que se encuentra firme.

En razón de ello, solicita se haga lugar al recurso y se revoque lo resuelto, ordenándose aprobar la liquidación practicada el 7 de marzo de 2023.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. De la procedencia de pagos parciales.

3.1.1. Los requisitos para que el pago surta efectos cancelatorios se encuentran previstos en nuestra legislación de fondo. Así, está dispuesto que, para que el pago cumpla la prestación que constituye el objeto de la obligación, debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (arts. 865, 867 del CCyC) y, específicamente, en cuanto al que aquí suscita el debate, establece el art. 869 del citado código que, el acreedor no está obligado a recibir pagos

---

parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario, o bien que la deuda esté compuesta por una suma líquida y otra ilíquida, en cuyo caso el deudor puede pagar la primera.

Ahora bien, dicho principio -integridad del pago- que resulta indiscutible y rígido en el ámbito del derecho sustancial -salvo expresas excepciones- y que también lo ha sido durante mucho tiempo en el del derecho adjetivo, requiere en la actualidad de una interpretación con perspectiva procesal, a fin de garantizar el acceso a la justicia oportuna, real y efectiva que se concreta, no ya con el dictado mismo de la sentencia en tiempo razonable, sino una vez que la misma es realizada (art. 18 CN, art. 15 CP, CIDH caso "Furlan"; entre otros).

Uno de los impedimentos para ello es, justamente, el uso abusivo de la regla antes citada -integridad del pago- ya que, extrapolada del derecho sustancial al procesal y, particularmente, en la etapa a la que se hace referencia (ejecución de sentencia), donde mayormente el dinero se recauda de modo forzoso y parcial, y la deuda se acrecienta con mayor velocidad de la que aquel se reúne, el cobro íntegro de la misma en una sola oportunidad -muchas veces- se torna una utopía dada por un círculo vicioso donde la deuda crece a medida que se cumplen las cautelares decretadas para cubrirla y la totalidad del dinero en un mismo y único acto difícilmente llega a producirse, sino a costa de un exceso en los plazos razonables y de graves perjuicios para los litigantes. E, independientemente de que tal circunstancia, en ciertos casos, pueda ser aprovechada por alguno o ambos, es lo cierto que la conclusión de los procesos en tiempo razonable -lo que incluye la ejecución de las sentencias- sobrepasa el interés particular por tratarse de un imperativo convencional para los jueces (art. 8 CADH, caso Furlan, e.o. CIDH).

3.1.2. Actualmente, viene abriendo paso la doctrina y jurisprudencia, en cuanto a que la regla según la cual el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, no rige en el plano de la relación jurídica procesal, pues sería contradictorio que quien pretende percibir una suma de dinero, se niegue a hacerlo aduciendo su incompletividad, cuando ello no le provoca perjuicio y conserva expedita la acción de cobro por el saldo. En definitiva, los depósitos -ya sean voluntarios o forzosos- no se traducen sino en una entrega a cuenta del total adeudado y reconocido en el acto procesal de sentencia. Y ello, no solo encuentra su explicación en principios tales como la equidad y buena fe con que debe interpretarse el art. 869 del CCyC, sino también en la propia letra de la ley cuando el mismo artículo autoriza el pago de obligaciones parciales si estas se componen de una parte líquida y otra ilíquida. Específicamente, en materia procesal, de igual modo lo dispone el art. 500 último párrafo del C.P.C.C. el cual establece: "...Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una

---

cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".

Tales disposiciones de carácter sustancial y procesal, nos impelen a preguntarnos por qué una deuda perseguida en ejecución de sentencia podría pagarse en forma parcial en el citado supuesto, pero no si fuese solo líquida. Y aquí es donde retoma relevancia lo antes expuesto respecto de la inaplicabilidad -al menos en forma inflexible y rígida- de la norma sustancial del art. 869 a la relación procesal, ya que no debe perderse de vista que el proceso detenta carácter instrumental y, por ende, sus normas y principios no se justifican en sí mismo, sino como modo de asegurar el cumplimiento de un fin que, en el caso particular, no es otro que la percepción del crédito y, en lo general, la resolución del conflicto para garantizar la paz social.

Otro argumento de peso que sostiene el criterio hasta aquí expuesto está relacionado con la prohibición de agravar el daño y el ejercicio abusivo de los derechos (arts. 10 y 1710 inc. c del CCyC)

En tal sentido se ha dicho que en materia de depósitos realizados en el expediente no rigen con plenitud los arts. 743, 776 y ccdtes. del Código Civil, pues deben los mismos ser interpretados con equidad y buena fe. La propia letra del art. 743 del Cód. Civil admite que el deudor pueda solventar la deuda fraccionadamente, en el caso de ser la misma parcialmente líquida por no haber liquidación definitiva. La negativa a recibir pagos parciales en una obligación dineraria que el acreedor está ejecutando, invocando únicamente la letra de la ley y sin alegar siquiera el perjuicio que ello podría irrogarle, importa un verdadero abuso de derecho (CCO002 SM 31524 RSD-258-92 S 21-4-1992). Asimismo, que el derecho del acreedor de recibir la totalidad del pago y no parcialidades no puede interpretarse en sentido estricto y para negarse a recibir pagos parciales deben esgrimirse razones de proporción suficiente, de modo tal que sea peor el pago que mantener la deuda (CC0201 LP 119074 rsd 190/15 S 24/11/2015).

3.1.3. Lo hasta aquí desarrollado impone el rechazo del agravio de la parte recurrente que solo afinca en la letra de ley -art. 869 CCyC- su negativa a recibir pagos parciales sin explicar su perjuicio en concreto, más que afirmar que los intereses sobre el saldo insoluto vayan a ser menores, lo cual de ninguna manera representa un agravio si es consecuencia directa de la imputación del pago al capital.

Igual suerte corre el argumento de que dicha solución resulta violatoria del principio de cosa juzgada en cuanto desconoce el contenido de la sentencia de trance y remate dictada en estos obrados. Cabe advertir, brevemente al respecto que, la percepción del crédito mediante pagos parciales no implica recibir menos

---

de lo que le es debido sino fraccionado, ya que sobre el saldo insoluto se deben aun los intereses hasta el efectivo pago.

En razón de ello, este tramo del recurso no resulta de favorable acogida.

3.2. De la mora del acreedor y el abuso del derecho.

3.2.1. Desarrolladas las razones para sentar el criterio de la relatividad de la ineficacia del pago parcial en el ámbito procesal -específicamente en la etapa de ejecución de sentencia- corresponde analizar las circunstancias fácticas del caso particular a fin de determinar si existió por parte de la ejecutante un ejercicio abusivo de sus derechos.

Se observa así que, la parte acreedora, ante el incumplimiento de la deudora, se encuentra ejecutando la sentencia de trance y remate dictada con fecha 6 de diciembre de 2019, mediante embargos de haberes.

La última liquidación aprobada mediante providencia del 22 de marzo de 2022 fue de \$ 173.549,57, fondos -como ya se dijo- exclusivamente provenientes del embargo trabado por la ejecutante.

El 7 de marzo de 2023 se practicó una nueva liquidación por la suma de \$ 274.014,77, lo que motivó el proveído apelado, de fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la jueza de grado suspendió los intereses devengados desde el 22 de marzo de 2022 (última liquidación aprobada) al 7 de marzo de 2023 (presentación a aprobación de la última). Ello, en el entendimiento de que desde el día 4 de enero de 2022 se encontraba depositada en la cuenta judicial la suma de \$ 138.874,24, monto cercano al de la liquidación aprobada dos meses antes -\$ 173.549,57-, imputando a la acreedora ejecutante haber mantenido inactivo el expediente durante ese lapso sin haber solicitado la percepción del crédito, conducta a la que encuadró en un abuso del derecho e -invocando un fallo de esta sala- consideró que la injustificada inactividad durante un tiempo que excede de lo razonable, no puede generar un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio del acreedor por su propia inacción.

3.2.2. En primer lugar, corresponde advertir que la jurisprudencia citada no aplica al presente caso, toda vez que las circunstancias fácticas relevantes que en aquél determinaron la conducta abusiva de la financiera ejecutante resultan significativamente disímiles a las de los presentes. Mientras que en el precedente se abordaba una materia de orden público -defensa del consumidor- en el particular nos encontramos frente a una de carácter estrictamente privada, pero además -y lo que hace a la fundamental diferencia- es que lo que motivó los conceptos que surgen del extracto citado fueron 17 años del expediente paralizado por injustificada inactividad de la actora -23 años desde su inicio hasta la notificación de la demanda y 24 desde el vencimiento del resumen de la tarjeta de crédito que se reclamaba-. Tales circunstancias en base a las cuales

---

se consideró abusiva la conducta de la ejecutante en nada se asemejan a las planteadas en este proceso donde la inactividad que se imputa al acreedor -y que seguidamente se analizará- es menor a un año.

3.2.3. La mora del acreedor implica el retraso en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, motivado por la injustificada falta de colaboración adecuada, oportuna y necesaria del acreedor.

El tema asume relevancia en aquellas obligaciones que por sus particulares características y naturaleza, requieren del acreedor una actividad colaborativa para que el deudor pueda cumplir, lo que motiva la protección jurídica a quien tiene voluntad de pago frente al acreedor pasivo o renuente.

Para que ello se configure, el CCyC exige que el deudor efectúe una oferta de cumplimiento acorde con los requisitos exigidos por el objeto del pago de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867 y 886 segundo párrafo del CCyC).

Trasladado este instituto al campo del derecho procesal, tenemos que el acreedor puede quedar constituido en mora si se rehúsa en forma injustificada a realizar actividad en el proceso que -indefectiblemente- debe pesar sobre él, cuyo incumplimiento genere un daño al deudor o agrave su situación. Ello, desde que tales conductas resultan reñidas con los principios de razonabilidad, lealtad, probidad y buena fe, acarrear consecuencias jurídicas desventajosas para quien las comete desde que no pueden ser amparadas por la ley y las y los jueces deben tomar medidas para evitarlas o bien revertirlas y fijar indemnizaciones en tanto el abuso del derecho es considerado un factor de atribución objetiva de responsabilidad (arts. 9 y 10 del CCyC; art. 34 inc. 5 ap. b del C.P.C.C.).

3.2.4. Tal como lo señala la recurrente en su memorial de agravios, no se advierte cuál es la actividad que aquel debía realizar y no hizo. Atento la etapa que se transita -ejecución de la sentencia- la ejecutante se encontraba a la espera de la recaudación de fondos provenientes de los embargos trabados; no se vislumbra qué otra acción pesaba sobre ella y cuyo incumplimiento implique un ejercicio abusivo del derecho con consecuencias negativas o agravantes del daño para la ejecutada, quien -por otra parte no resulta menor señalar- nunca se presentó al juicio ni esbozó una mínima expresión de voluntad de pago. Ahora, si la conducta que se reprocha a la ejecutante es no haber solicitado -por propia iniciativa- la percepción de pagos parciales de fondos que nunca le fueron puestos a disposición ni dados en pago por la ejecutada, ni intimada a retirarlos por parte del Juzgado, este Tribunal considera que tal exigencia puesta por completo en cabeza de la ejecutante excede los límites de lo que la buena fe impone y atenta contra el principio de igualdad de las partes frente a la conducta morosa y renuente de la condenada (art. 16 CN).

---

Recordemos que, el artículo 10 del CCyC al legislar sobre el abuso del derecho ha establecido una doble pauta para su identificación, especificando que es ejercicio abusivo de un derecho tanto el que contraría los fines del ordenamiento jurídico como el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres

3.2.5. Por último, cabe destacar la importancia de la previsibilidad de los actos procesales. Nótese al respecto que, el 22 de marzo de 2022 se aprobó liquidación por la suma de \$ 173.549,57, fecha en la cual ya se encontraba depositada en la cuenta judicial la suma de \$ 138.974,24 (v. 23 de noviembre de 2022) circunstancia que bien pudo haber sido advertida oportunamente por el juzgado y motivado la intimación a la ejecutante para retirar los saldos parciales. Sin embargo, nada se dijo al respecto y el trámite siguió su curso como de ordinario venía siendo para, luego de casi un año y ante nueva liquidación practicada por la ejecutante, disponer en forma intempestiva la suspensión de intereses devengados. En el marco de un proceso de tinte netamente particular y privado -donde no se encuentra involucrado el orden público- el mero depósito judicial del dinero -voluntario o embargado- no es suficiente para detener el curso de los accesorios moratorios; se hace necesario urgir la notificación para ponerlo a disposición del acreedor y -en el caso de que el saldo resulte insuficiente para saldar la acreencia- deviene imprescindible, si el acreedor no pide la percepción de pagos parciales (ya que no está obligado a hacerlo), la orden expresa o la intimación por parte del juzgado, ya sea de oficio o a pedido del deudor, para que aquél se vea obligado a recibirlos y, de rechazarlo injustificadamente, sea constituido en mora.

3.3. De lo hasta aquí desarrollado y conforme las circunstancias de hecho del presente caso, la conducta que se le imputa al acreedor no resulta configuratoria de un ejercicio abusivo del derecho. En consecuencia, se revoca parcialmente la decisión apelada, dejándose sin efecto la suspensión de los intereses decretada y confirmándose en lo demás que fue motivo de agravios (arts. 270 y 272 del C.P.C.C.).

4. Atento la forma en que se decide y haberse generado el agravio de oficio, las cosas se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

POR ELLO, se revoca parcialmente la resolución de fecha 20 de marzo de 2023, dejándose sin efecto la suspensión de los intereses y confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios. Con imposición de costas de Alzada por su orden. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVA SE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS - DR. FRANCISCO A. HANKOVITS.